

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3946/2022

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura

Fecha de presentación del recurso

12 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No se ha entregado la información solicitada, en tiempo y forma.”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“se realizaron las gestiones pertinentes dentro de este Sujeto Obligado del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, esta Dirección a mi cargo está a la espera de que se concluyan las gestiones internas y se reciba contestación.”

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Se apercibe.
Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 3946/2022

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **3946/2022**, interpuesto en contra del **Consejo de la Judicatura**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 28** veintiocho **de junio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140280222000752.**

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio 1494/2022 mediante el cual informa que se encuentra en espera de la conclusión de las gestiones internas atinentes a la solicitud de información pública presentada, señalando en dicha plataforma que el sentido de la respuesta es afirmativo parcialmente por inexistencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno, así como en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0358522.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 12 doce **de julio** de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 3946/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de agosto de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/3673/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio

de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día **15** quince de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral 13 del Procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 26 veinticuatro de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Consejo de la Judicatura** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	11 once de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	11 once de julio de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Periodo comprendido del día 18 a 29 de julio de 2022 dos mil veintidós, así como los días sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos en copia simple:

Del sujeto obligado:

- a) Oficio 1550/2022 emitido por Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura;
- b) Registro de ingreso del personal del Juzgado de Control y Oralidad del Distrito Judicial XII con sede en Cihuatlán, Jalisco; y
- c) Correo electrónico de fecha 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós dirigido a la ahora parte recurrente.

De la parte recurrente:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Oficio 1494/2022 emitido por Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;
(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en archivo adjunto, requiriendo lo siguiente:

- 1.- Copias digitales del registro de ingreso, “checador”, bitácora o medio por el cual se registre la entrada y salida del Personal Administrativo que labora en el Juzgado Penal de Control y Oralidad del Distrito XII, con sede en Cihuatlán, Jalisco, durante el periodo del 15 al 31 de mayo de 2022.
- 2.- Copias digitales de incapacidades, permisos, vacaciones, cursos o comisiones del personal administrativo que laboran en el Juzgado Penal de Control y Oralidad del Distrito XII, con sede en Cihuatlán, Jalisco, durante el periodo del 15 al 31 de mayo de 2022

En respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia documentó el oficio 1494/2022, mediante el cual señala medularmente lo siguiente:

“Se trata de información pública (...) se realizaron las gestiones pertinentes dentro de este Sujeto Obligado del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, esta Dirección, a mi cargo está a la espera de que se concluyan las gestiones internas y se reciba contestación.”

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando como agravio la falta de entrega, en tiempo y forma, de la información solicitada; agravio que se acredita mediante la consulta del oficio 1494/2022 antes señalado; por lo que en ese sentido, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que agote oportunamente la gestión de las solicitudes de información que le sean presentadas o bien, señale sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso, lo primero de conformidad a lo establecido en los artículos 84.1 y 130 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y la Ley General respectiva; y lo segundo de conformidad a lo previsto en el artículo 32.1, fracción XI de esa misma Ley de Transparencia Estatal vigente. Apercibido que de no hacerlo, se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Ahora bien, por otro lado y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa señalando que el día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós notificó nueva respuesta a la parte recurrente, esto, anexando ésta última respuesta, en compañía de sus anexos y constancia de notificación.

Con lo anterior el sujeto obligado acreditó que, previo a la notificación de admisión de este recurso de revisión, ejecutó actos tendientes a resarcir el perjuicio que se generó a la ahora parte recurrente con la notificación del oficio 1494/2022 emitido por la Unidad de Transparencia; hecho que dejó en evidencia el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En tal virtud, y con apego a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, respecto a las manifestaciones que formuló el sujeto obligado dentro de este procedimiento y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que agote oportunamente la gestión de las solicitudes de información pública que le son presentadas o bien, señale sobre la negativa de los encargados de las oficinas del

sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso, apercibido que de no hacerlo, se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

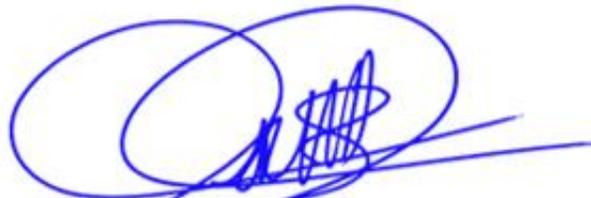
QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3946/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR